Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 42/2025

//la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de mayo de dos mil veinticinco, integrada la Cámara Federal de Casación Penal de modo unipersonal por el señor juez Diego G. Barroetaveña, a los efectos de resolver la impugnación presentada en la Carpeta Judicial **FSA 2801/2023/7** caratulada: **"AGUIRRE, Carlos Alberto s/ audiencia de sustanciación de impugnación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta, integrado de manera unipersonal por la Dra. María Alejandra Cataldi, el 26 de febrero de 2025, en lo que aquí interesa, resolvió: *"**(D)ECLARAR** a Carlos Alberto AGUIRRE,* […] ***penalmente responsable como autor del delito de encubrimiento por receptación en concurso ideal con el uso de documento público falso destinado a acreditar la titularidad de un vehículo automotor** (arts. 45, 54, 277 inciso 1 apartado c, y 296, en función del 292, segundo párrafo, del CP). Con costas".*

Que en mérito de ello, -y en lo aquí pertinente-, dispuso: *"**(I) CONDENAR** a **Carlos Alberto AGUIRRE*** […], *a la **pena de 4 años de prisión** e inhabilitación absoluta por el término de la condena* […]. ***III) DECLARAR** la **REINCIDENCIA** de **Carlos Alberto Aguirre** (conforme art. 50 del C.P.)"* –El resaltado y las mayúsculas pertenecen al original-.

II. Que, contra esa resolución, la defensa oficial del nombrado, dedujo la impugnación en estudio, la que fue concedida por el tribunal *a quo* el 13 de marzo de 2025.

III. El recurrente consideró procedente el remedio articulado en los términos de los arts. 352, 356 y 358 incs. b) y c) del Código Procesal Penal Federal.

En base a ello, efectuó los siguientes planteos.

1. Invalidez del procedimiento inicial

De manera liminar, planteó la nulidad del procedimiento llevado a cabo por personal de Gendarmería Nacional, el día 31 de diciembre de 2022, en el puesto de control ubicado sobre la Ruta Nacional N°34, a la altura del kilómetro 1466, que culminó con la detención de Carlos Alberto Aguirre, como así también con el secuestro de la camioneta marca Toyota SW4, dominio AF020JO -que aquel conducía- y de la cédula de identificación del automotor AQZ46620, que resultó apócrifa.

Fundó su invalidez en la vulneración de las previsiones del art. 138 del CPPF.

Indicó que la materialidad del hecho se tuvo por acreditada a través de una convención probatoria y por declaraciones de testigos que intervinieron con posterioridad al procedimiento.

Remarcó que el propio acusador durante la audiencia de debate desistió de incorporar los testimonios de quienes actuaron en el procedimiento inicial, lo cual impidió reconstruir las circunstancias que habrían originado la realización de un control más minucioso.

Argumentó que mediante la convención probatoria citada en el punto 3. 1) del auto de apertura, se acordó que "*(A)guirre conducía una camioneta, la cual fue detenida en la ruta y 'que a la*

Fecha de firma: 15/05/2025
Alta en sistema: 19/05/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#39786189#455666174#20250515140903291

postre resultó apócrifa …'" -el resaltado pertenece al original-, pero que ninguna mención se realizó sobre los elementos objetivos que determinaron la detención de su defendido, la requisa y el control para verificar la autenticidad de la cédula.

Destacó que en dicho acuerdo las partes solo acordaron *"(n)o discutir el hecho cierto que el imputado llegó al control de la ruta en el lugar, tiempo y modo descripto y presentó la cédula del automotor"*.

Y que en tal marco *"(E)l órgano acusador renunció a acreditar los extremos del art. 138 del ordenamiento adjetivo para llevar a una requisa sin orden judicial"*.

En disidencia con lo afirmado por la sentenciante, explicó que lo convenido en el punto 3.2, en cuanto a que *"(e)l personal preventor obró conforme a derecho…"*, lo fue en relación a que: *"(3).1) Las partes acordaron no discutir que el día 30/12/2022 a las 11.30 aproximadamente sobre la Ruta Nacional N° 34, a la altura del km. 1.466, donde se ubica el puesto de control que depende de Escuadrón 54 "Aguaray" de Gendarmería Nacional, personal de la fuerza interceptó un vehículo marca Toyota SW4 AF02030, a bordo del cual se conducía Carlos Alberto Aguirre, quien exhibió una cedula de identificación automotor N° AQZ46620 que a la postre resultó apócrifa, la que fue exhibida por Aguirre al personal preventor ante el requerimiento de la fuerza." (tex. cfr. auto de apertura del 20/11/2024)"*.

En base a ello, estimó: *"(e)sto no puede validar toda la actuación de la prevención"*.

En otro orden, puso de relieve la insuficiencia del testimonio brindado por el Sargento Héctor Andrés Altamirano, por entender que de sus dichos solo surgía que había sido convocado con posterioridad a la detención de Aguirre, y que, en virtud de sus conocimientos en criminalística se había determinado la falsedad de la cédula. Aunado, precisó que no se demostró en el juicio la razón por la cual se convocó al nombrado para analizar el documento.

Finalmente, concluyó que la comprobación de los recaudos del art. 138 del CPPF no podía acreditarse *"(m)ediante las aseveraciones expuestas en la convención probatoria cuestionada (pto. 3.1 auto de apertura)"*.

2. Vulneración de la cadena de custodia / Falta de acreditación del elemento subjetivo –dolo- de los tipos penales por los que Aguirre resultó condenado.

El recurrente afirmó que su asistido no conocía el origen espurio del vehículo que conducía, ni la falsedad de la cédula del automotor.

Precisó que para tener por acreditado que aquel conocía tales extremos, el tribunal de mérito valoró el informe relativo al tráfico de activación de antenas del teléfono que Aguirre habría utilizado en los hechos, como así también los informes periciales.

Sin embargo, remarcó que la falsedad de la cédula se acreditó luego de haberla sometido a *"(r)igurosas pericias y procedimientos especiales* [...]", y que si se tenía por cierto que Aguirre había utilizado el teléfono que surgía del informe sobre el impacto de antenas, cómo era posible que frente a las adulteraciones del documento que se consideraban

insalvables y evidentes, y ante los diversos controles que había atravesado en las diferentes provincias, no fueran advertidas las *"(a)nomalías para determinar que era robada la camioneta, o que los papeles eran falsos"*.

Desde esa lógica, indicó que dichos extremos demostraban que su defendido *"(n)o tenía conocimiento que el documento de identificac[ió]n de la camioneta estaba adulterado, menos aún que la camioneta era objeto de un ilícito"*.

En sintonía, afirmó: *"(N)os encontramos ante un error invencible, a simple vista no puede advertirse que se está ante un documento adulterado. Aguirre no tenía conocimiento de que el documento era falso, y ello se traslada a la imputación del encubrimiento donde también debe tenerse conocimiento o dolo específico, requerido por el tipo penal y contemplado en el art. 277 inc. 1 acápite c del CP. No se probó que el imputado haya tenido conocimiento del origen ilícito del vehículo secuestrado si no tenía conocimiento que su documentación era falsa"*.

Por otro lado, adujo que se había vulnerado la cadena de custodia sobre la camioneta incautada.

Al respecto, destacó que los testigos civiles, Cruz y Álvarez, habían participado en la inspección del vehículo -llevada a cabo el 27/03/2025- y en ocasión de exponer el estado en el que aquel se encontraba, brindaron declaraciones imprecisas y no recordaron si el rodado tenía, o no, fajas de seguridad, lo cual demostraba que no se había resguardado la cadena de custodia.

Para más, reparó que *"(D)esde la pericia del día 03/03, en donde el vehículo estaba sano, y 20 días*

después en una inspección ocular de fecha 27/03, la camioneta se encontraba deteriorada, sin faja de seguridad, por lo que no se exhibió un control de la cadena de custodia".

3. *Quantum* de la pena

Como tercer y último agravio, la defensa cuestionó que al momento de graduar la pena, el tribunal *a quo* se limitó a afirmar que la sanción impuesta resultaba adecuada en virtud de la pluralidad de delitos cometidos en concurso ideal, omitiendo considerar circunstancias personales relevantes del imputado.

En particular, señaló que no se valoró debidamente la conducta procesal de Aguirre a lo largo del proceso, su situación familiar y económica, el estado de salud de su entorno familiar, su arraigo acreditado y su buen concepto vecinal.

En función de ello, y para el supuesto de no acogerse el pedido de absolución pretendido, solicitó que se le impusiera al nombrado el mínimo de la escala legal -de 3 años de prisión- y que su modalidad de cumplimiento fuera bajo arresto domiciliario, conforme los arts. 10 inc. "f" del CP y 32 inc. f de la Ley 24.660.

Por todo ello, estimó que correspondía dictar su absolución, atento a la invalidez del procedimiento inicial, sin perjuicio de las convenciones probatorias celebradas.

De manera subsidiaria, consideró que de todos modos debía adoptarse aquel temperamento con sustento en *"(e)l principio de la duda"*, por no haberse acreditado por parte de Aguirre un obrar doloso.

Por último, solicitó que al momento de la audiencia se produzca la exhibición del soporte fílmico de las jornadas de debate, y de ser necesario, se cotejen la totalidad de las pruebas ingresadas al juicio.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Recibidas las actuaciones, se fijó audiencia en los términos del art. 362 del CPPF para que las partes informen.

En oportunidad de celebrarse dicho acto procesal –el 10 de abril de 2025-, en primer lugar, tuvo la palabra el representante del Ministerio Público de la Defensa, doctor Enrique María Comellas, quien de manera preliminar, indicó que desistiría de dos planteos introducidos por su antecesor.

En concreto, expresó que desistía del primer agravio -vinculado a la nulidad del procedimiento inicial-, como así también del segundo -mediante el cual ese Ministerio planteó la ausencia del elemento subjetivo de los tipos penales por los que Aguirre resultó condenado-.

Seguido, refirió que mantendría el tercer planteo, ceñido al *quantum* de la pena impuesta al imputado.

Sobre el tópico, consideró que los fundamentos expuestos por la magistrada *a quo* para apartarse en un año del mínimo de la pena eran arbitrarios.

Así, se agravió de que en oportunidad de mensurar la sanción punitiva y de pronunciarse sobre el bien jurídico tutelado, la sentenciante aludió que se habían vulnerado la fe pública y el derecho de propiedad, cuando en rigor, éste último no había sido afectado toda vez que el encausado había sido hallado

responsable por el delito de encubrimiento agravado, mas no por el delito de robo.

En razón de ello y demás apreciaciones que efectuó, solicitó que se hiciera lugar a lo peticionado y se reduzca la pena impuesta al mínimo legal de 3 años de prisión.

Por último, y con sustento en las previsiones del art. 362 del CPPF, manifestó que introduciría un nuevo agravio vinculado a la declaración de reincidencia.

En dicho sentido, alegó que al declarar reincidente a Aguirre, la sentenciante incurrió en la errónea aplicación del art. 50 del CP (texto según Ley 23.057).

Señaló que si bien aquel registraba un antecedente penal, por el cual había sido condenado a la pena de 5 años de prisión -pena que venció el 13/09/2018 y caducó el 13/09/2023-, y si bien el hecho por el cual se lo condenó en este legajo ocurrió el 31/12/2022, sostuvo que lo relevante era que el dictado de dicha sentencia recayó el 26/02/2025, es decir, por fuera del plazo legal de caducidad, y por ende, no correspondía aplicar el instituto en cuestión.

Por último, citó doctrina y jurisprudencia que consideró atendible y solicitó que se dejara sin efecto la declaración de reincidencia de su representado.

A continuación, tuvo la palabra el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Federico Rodríguez Ovide, quien en primer lugar, solicitó que se tuvieran por desistidos los agravios señalados por la defensa.

Seguido, y en lo atinente al *quantum* de la pena impuesta a Aguirre, consideró que la resolución

recurrida se encontraba debidamente fundada y que no existía ningún tipo de arbitrariedad.

Precisó que más allá de que la juez *a quo* había aplicado una pena inferior a la requerida por ese Ministerio, basada en fundamentos que no compartía, estimó que aquella debía mantenerse inalterada.

Por lo demás, sostuvo que la postura de la defensa constituía una mera disconformidad con lo resuelto.

En punto al agravio novedoso introducido, de modo liminar, aclaró que para esa parte su tratamiento devenía improcedente. Sin perjuicio de ello, postuló su rechazo.

En apoyo de su postura, en lo medular, indicó que el instituto de la reincidencia importaba el reconocimiento de un determinado estado jurídico que no era facultativo para el juez ni disponible para las partes por tratarse de una consecuencia jurídica que correspondía imponer a aquella persona que cometiere un nuevo delito; y que lo relevante no era la fecha del dictado de la sentencia que declaraba ese estado, sino antes bien, la fecha de comisión del hecho, es decir, del quebrantamiento de la norma.

Por todo ello, y demás consideraciones que expuso, solicitó: que se tuvieran por desistidos los agravios sindicados por la defensa; se rechazara el recurso de impugnación articulado; se mantuviera la declaración de reincidencia de Aguirre y se confirmara la sentencia objetada en todos sus términos.

Hizo reserva de caso federal.

Por último, cedida la palabra al imputado Carlos Alberto Aguirre, refirió que se encontraba bajo

arresto domiciliario en su vivienda, en la que residía junto a su grupo familiar.

Explicó que la morigeración de su prisión tuvo su razón en el estado de salud de su hijo mayor -de 11 años de edad-, quien padecía autismo. Asimismo, destacó que su pareja sufría afecciones cardíacas y que tenían otro niño, de 8 meses de vida.

Luego de que el nombrado respondiera a preguntas relacionadas con sus condiciones personales, se dio por finalizado el acto.

V. Que, tras la celebración de la audiencia, de lo que se dejó constancia en el Sistema de Gestión Judicial LEX 100, el caso se encuentra en condiciones de ser resuelto.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, de manera liminar, debemos señalar que la impugnación interpuesta por la defensa de Aguirre resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es una de las decisiones impugnables previstas en el art. 356 del CPPF, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran en los motivos previstos por el art. 358 del mismo cuerpo legal, y se han cumplido los requisitos temporales y de fundamentación (arts. 352 y 360 del citado digesto procesal).

II. Como punto de partida, y con el fin de brindar un adecuado tratamiento a la impugnación bajo estudio, efectuaremos una reseña de los antecedentes del caso.

Del juicio

A. Conforme surge de las constancias del legajo, en su alegato de apertura, la representante del Ministerio Público Fiscal expresó que pediría la

#39786189#455666174#20250515140903291

declaración de responsabilidad de Carlos Alberto Aguirre *"(c)omo autor penalmente responsable de los delitos de receptación de encubrimiento simple de un vehículo sustraído y por el delito de uso de un documento público falso calificado por tratarse de una cédula de identidad automotor, ambos delitos que concurren entre sí de manera ideal"*.

Indicó que produciría evidencia para esa primera etapa del juicio respecto a la responsabilidad del nombrado *"(e)n la receptación de un vehículo robado, una camioneta marca Toyota, modelo SW4, que fue robada a principios del mes de diciembre de 2022, en la localidad de Lomas de Zamora, en la provincia de Buenos Aires"*.

Y que haría lo propio respecto *"(d)el conocimiento que tuvo el causante de aquella circunstancia, así como también de su interceptación, dado que este vehículo fue robado en fechas cercanas al 12 de diciembre del año 2022 en Lomas de Zamora, y el Sr. Aguirre fue habido aquí el día 30 de diciembre de ese mismo año en un puesto de control dependiente del Escuadrón 54 "Aguaray", de Gendarmería Nacional Argentina, en la Ruta Nacional N° 34, a la altura del kilómetro 1466. Él fue detenido allí en el marco de un control de rutina y exhibió en esa ocasión a los funcionarios preventores una cédula de identificación de ese automotor, que resultó ser falsa"*.

Asimismo, remarcó que existían tres convenciones probatorias muy importantes efectuadas entre las partes.

Que mediante la primera, acordaron *"(n)o discutir lo referido, respecto a que el día 30 de diciembre del año 2022, a las 11:30 de la mañana, en el*

puesto de control dependiente del Escuadrón 54 de Aguaray, de gendarmería, personal de la fuerza interceptó el vehículo marca Toyota SW4, dominio AF020JO, a bordo del cual se encontraba Aguirre como conductor.

Agregó que dicha convención incluía "*(q)ue en el marco de esta interceptación el nombrado conducía esta camioneta y que, en esas mismas circunstancias, él exhibió una cédula de identificación automotor cuya numeración es AQZ46620. Cédula de identificación que resultó ser apócrifa, y que fue exhibida por el imputado al personal actuante de Gendarmería Nacional en ese puesto*".

Que a través de la segunda convinieron "*(d)ar por sentado que el personal preventor obró conforme a derecho, sin uso abusivo de la fuerza […]*".

Y que mediante la tercera acordaron "*(n)o discutir que al momento del hecho Aguirre se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales*".

B. A su turno, la defensa oficial postuló la absolución de su asistido.

C. Finalmente, tras analizar y valorar la prueba rendida en el juicio, la sentenciante declaró responsable a Aguirre y lo condenó en los términos señalados al inicio de esta sentencia.

Para así decidir, sostuvo: "*(L)uego de haber escuchado a las partes, de repasar mis notas y de valorar la prueba, tengo por acreditado que el día 31 de diciembre de 2022 el imputado Carlos Alberto Aguirre arribó al puesto fijo de control ubicado sobre la Ruta Nacional N° 34, a la altura del kilómetro 1466, que depende del Escuadrón 54 "Aguaray" de Gendarmería Nacional.*

El nombrado llegó a dicho sitio a bordo de una camioneta gris marca Toyota, modelo SW4, dominio AF202JO, y al solicitarle la documentación del rodado éste entregó al personal una cédula de identificación que, sometida a inspección o verificación por el preventor actuante en razón de advertir signos de falsedad, se concluyó que no cumplía con todas las medidas de seguridad que corresponden a un documento original de ese tipo.

Luego, se constató, a través de una inspección ocular, que el vehículo presentaba las manijas de las puertas delanteras rotas, que el tambor de arranque estaba flojo y que se encontraba sujeto a raíz de una cinta negra. Además de verificarse adulteraciones en la chapa patente colocada, en el número de chasis y número de motor".

Del juicio de cesura

A. En oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de determinación de la pena (conf. arts. 283, 304 y ccds. del CPPF), la señora fiscal expresó que en atención a los delitos endilgados al acusado y dada la unidad de acción verificada, correspondía en el caso aplicar las reglas del concurso ideal (art. 54 CP). En base a ello, postuló una sanción de 4 años y 6 meses de prisión para Aguirre.

Asimismo, y en atención al antecedente condenatorio que aquel registraba, estimó que la pena debía ser de efectivo cumplimiento, con la consecuente declaración de reincidencia (conf. art. 50 del CP -texto según Ley 23.057-).

Destacó que conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia, el 16 de junio de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta,

en el marco de la causa 6293/2023, condenó a Aguirre a la pena de 5 años de prisión, multa, inhabilitación absoluta y costas, por el delito de transporte de estupefacientes –art. 5, inciso "c" de la Ley 23.737-.

Por su parte, y con invocación del principio de inocencia, la defensa manifestó que hasta tanto se dilucidara la situación de su asistido por la vía recursiva pertinente, se le aplicara el mínimo de la pena establecido para los tipos penales por los que se lo había declarado responsable –de 3 años de prisión- por no existir elementos para apartarse de aquel baremo.

En adición, solicitó que hasta tanto adquiriera firmeza la resolución de la pena, su cumplimiento fuera bajo prisión domiciliaria por entender que, si bien no resultaban de aplicación al caso las previsiones de los arts. 32 de la ley 24.660 y 10 del CP, Aguirre era padre y estarían dadas las condiciones para que el cumplimiento de su condena fuera bajo aquella modalidad morigerada en función del Interés Superior del Niño y del Principio de no Trascendencia de la pena.

B. A instancias de producirse la prueba, en primer lugar, declaró en el debate Marcos Manuel Cabana, funcionario de Gendarmería Nacional quien confeccionó los dos informes socio-ambientales practicados en el legajo.

Asimismo, prestaron declaración Alfredo Deonel Tordoya, amigo de Aguirre; Yoana Noelia Itatí Corbalán, su pareja -y madre de sus dos hijos menores de edad- y Silvia Cristina Aguirre, su progenitora.

Por último, tuvo la palabra el imputado quien luego de brindar sus datos personales explicó que en la

#39786189#455666174#20250515140903291

actualidad se sustentaba económicamente con los ingresos que obtenía del alquiler del salón de eventos de su madre -para celebrar cumpleaños, casamientos y fiestas de egresados-

Respecto a su pareja, indicó que su estado de salud era delicado por padecer una afección cardíaca; que no podía "*renegar*" ni hacer fuerza; que también tenía problemas cervicales; que los trabajos físicos del hogar prácticamente no los podía realizar, sino que los hacía él y que cada vez que le bajaba la presión o sufría taquicardia debían acudir al hospital.

Concluida dicha etapa procesal, ambas partes mantuvieron lo postulado al inicio de esta segunda parte del juicio.

Como argumento adicional, la acusación enfatizó en las particulares circunstancias del caso vinculadas a la naturaleza de los hechos, los medios empleados para su concreción, la extensión del peligro y daños causados al bien jurídico protegido por la norma, las condiciones personales del acusado y su antecedente condenatorio.

Por su lado, la defensa reparó en el comportamiento de Aguirre a lo largo del proceso, en sus condiciones personales y en la situación de la madre de sus hijos quien no podía hacerse cargo del cuidado de los menores, ni de su manutención.

Aunado, manifestó que resultaban aplicables al caso las previsiones del art. 309 del CPPF, en función de los arts. 221 y 222 del mismo ordenamiento y explicó las circunstancias que acreditaban la ausencia de peligros procesales.

Por último, cedida la palabra al acusado "*(s)e disculpó por el tiempo a las partes*", pidió que se

tuviera en cuenta a su familia y expresó que haría lo necesario para demostrar que no existía riesgo de fuga a su respecto.

C. Concluido el juicio de cesura, la jueza *a quo* resolvió condenar al Aguirre a la pena de 4 años de prisión y lo declaró reincidente.

III. Reseñados los antecedentes del caso, corresponde ahora ingresar al tratamiento de los agravios deducidos por la defensa, los que en virtud del desistimiento que efectuara esa parte en la audiencia celebrada ante esta Cámara, han quedado circunscriptos únicamente a dos planteos: El primero de ellos, vinculado al cuestionamiento efectuado sobre el *quantum* de la pena impuesta a Aguirre; y el segundo, referido a la declaración de reincidencia atribuida al nombrado.

Aclarado lo anterior y por una cuestión de orden lógico en tanto lo que se decida con relación a la reincidencia puede repercutir en el juicio de mensuración punitiva, abordaremos en primer lugar el planteo relacionado con la declaración de reincidente del imputado.

En efecto, a fines de evaluar la pertinencia de la declaración de Carlos Alberto Aguirre como reincidente, es oportuno memorar que el antecedente condenatorio que aquel registra se dio en el marco de la causa 6293/2023, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta.

En esa ocasión, se lo condenó, el 16 de junio del año 2015, a la pena de 5 años de prisión de efectivo cumplimiento, multa, inhabilitación absoluta y costas, por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. "c" de la Ley 23737.

Por lo tanto, es útil señalar que conforme lo indicado por su defensa ante esta instancia y lo señalado por la magistrada *a quo* en el fallo impugnado, el vencimiento de aquella pena operó el 13 de septiembre del año 2018.

Sobre el punto, el tribunal de la instancia de juicio, concluyó: "*(d)eclar[é] reincidente al encausado ya que, como bien explicó la Sra. Fiscal, entre la condena impuesta por el Tribunal Oral N° 1 de Salta en orden al delito de transporte de estupefaciente de cinco años de prisión, cuyo vencimiento operó el día 13 de septiembre del 2018 -habiendo accedido a una libertad condicional por tratarse de un hecho anterior a la reforma de la Ley de Ejecución Penal-, y la comisión de este hecho no han transcurrido al menos los cinco años que establece el articulado del código de fondo* […]".

Ahora bien, a efectos de verificar si en el caso *sub examine* resulta pertinente la declaración de reincidencia que se hizo en la sentencia, debemos recurrir a la letra del art. 50, último párrafo del CP, que establece: "*(L)a pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años* […]" (art. 50 del CP según Ley 23057).

En igual sentido, corresponde memorar la indicación prevista en el art. 50, primer párrafo del CP, en cuanto dispone: "*(H)abrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un* ***nuevo delito*** *punible también con esa clase*

#39786189#455666174#20250515140903291

de pena […]” -el destacado y subrayado no se encuentran en el original-.

Así entonces, a la luz de la normativa expuesta, inferimos que ha transcurrido el plazo establecido para que, en los términos del art. 50 del código sustantivo (texto según Ley 23.057), no se tome en cuenta la pena a los efectos de la reincidencia.

Ello es así, pues hemos consentido con la fecha propuesta por la defensa para comenzar a computar el plazo, la que, a su vez, coincide con la que fuera señalada por la sentenciante; es decir, 13 de septiembre del año 2018, fecha en que operó el vencimiento de la primera pena.

Asimismo, a fines de determinar hasta qué momento debe computarse el período, estimamos que es la determinación concreta de la comisión de un “nuevo delito”: es decir, 26 de febrero del año 2025, fecha del dictado de la nueva sentencia condenatoria.

Por último, en punto a cuál es el lapso que, en el caso particular, debe transcurrir entre esas dos fechas para que la pena dictada en primer término no se tome en cuenta a los efectos de la declaración de reincidencia en la segunda sentencia, conceptuamos que el término a considerar debe ser igual a la pena que fuera impuesta que en el caso es de cinco años de prisión.

Como puede observarse, entre el vencimiento de la primera sentencia y el dictado de la segunda han transcurrido los cinco años que corresponden considerar en el caso en examen.

En tal coyuntura, consideramos que el tribunal *a quo* ha efectuado una errónea ponderación de los extremos exigidos por el ya citado art. 50 del CP

#39786189#455666174#20250515140903291

(texto según Ley 23.057), lo que impide reputar al fallo cuestionado como un acto jurisdiccional válido en tanto no se erige como una derivación razonada del derecho vigente (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989).

IV. Superado ello, corresponde ahora pronunciarnos sobre el agravio restante, vinculado al *quantum* de la pena impuesta a Aguirre.

Sobre el tópico, recordemos que, en su impugnación, la defensa sostuvo que al momento de mensurar la pena el tribunal de grado no valoró adecuadamente el buen comportamiento demostrado por su asistido durante el trámite del proceso, como tampoco sus circunstancias personales.

En adición, en la audiencia celebrada ante esta Alzada, cuestionó la fundamentación brindada por la sentenciante para justificar la imposición de una pena un año superior al mínimo legal, calificándola de arbitraria.

A. Ahora bien, cabe memorar que en oportunidad de expedirse sobre la mensuración de la pena, la jueza del tribunal oral, María Alejandra Cataldi, expresó: *"(i)mpongo a Carlos Alberto Aguirre la pena consiste*[nte] *en cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo, junto a la declaración de reincidencia* […]*".*

Para así resolver, reparó que en el presente caso se trató *"(d)e una cosa mueble que ha sido robada en el sur del país, llevada luego hacia el norte, a la zona de frontera, junto a una cédula de identidad del automotor que resultó ser apócrifa; siendo que el vehículo en sí presentaba características de ello que, a todas luces, no podían pasar desapercibidas para el imputado".*

Sopesó que el bien jurídico tutelado, era *"(l)a fé pública, referida a la documentación, y también la propiedad, al recibir un bien respecto del cual se debía sospechar y saber que tenía origen espurio* […]*".*

Asimismo, indicó que se apartaba de la pena solicitada por la parte acusadora tras haber evaluado las condiciones personales de Aguirre, aunque aclaró que aquellas no eran suficientes como para acoger la pretensión defensista de imponer a su asistido el monto mínimo de la pena, de 3 años de prisión.

En dicho sentido, justipreció que la acción desarrollada por Aguirre puso en riesgo *"(b)ienes jurídicos tutelados por la ley en una zona de frontera de amplia informalidad e ilegalidad, donde se advierte el fácil acceso a otro país* […]*".*

A la par, valoró que había declarado reincidente al encausado y explicó que se apartaba del mínimo legal previsto para los delitos que le fueran atribuidos, ya que en el presente caso se estaba ante figuras que concurrían de forma ideal.

B. Sentado lo anterior, y a efectos de resolver la cuestión sometida a inspección jurisdiccional, tomaremos en cuenta los pormenores de la audiencia celebrada en esta instancia, que permitió actualizar las circunstancias personales del condenado.

Asimismo, y a fin de delimitar el marco dogmático y jurisprudencial sobre el que nos expediremos respecto a la dosificación de la pena, corresponde aclarar que resulta compatible con un derecho penal de acto, el único constitucionalmente posible, el cuantificar una pena determinada de manera proporcional a la gravedad del ilícito culpable, dentro

de la escala legal aplicable para luego, desde allí, desplazarse hacia un incremento punitivo de conformidad con las circunstancias enumeradas en los arts. 40 y 41 del CP, con potencialidad para agravar la reacción penal ante el delito, fundando ello en la peligrosidad demostrada por el agente en el hecho juzgado.

En esta línea, es de importancia memorar que, a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, con una anchura determinada de pena. Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable. Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.

De acuerdo con lo expuesto, adelantamos que corresponde modificar la pena impuesta al imputado, por las siguientes razones.

Ello es así pues, si bien el tribunal de mérito efectuó en el pronunciamiento recurrido un análisis de las pautas que operaban a modo de agravantes y atenuantes, consideramos que -de adverso a lo decidido en la anterior instancia- éstas últimas debieron tener una mayor incidencia al momento de dosificar la sanción aplicable.

En efecto, en primer lugar, no podemos soslayar, lo resuelto en el apartado anterior donde concluimos que no corresponde declarar a Aguirre reincidente; circunstancia valorada por la magistrada *a quo* al momento de determinar la mensuración de la pena, extremo que determina la necesidad de proceder a una reducción de la sanción impuesta en la sentencia.

Y es que la declaración de reincidencia, tratada en el marco del juicio de cesura, constituye un factor de gravedad que influye en la individualización judicial de la pena. Por lo tanto, su exclusión impone ahora readecuar el monto punitivo originalmente impuesto, prescindiendo de dicho agravante.

Lo expuesto, no implica en modo alguno, que corresponda una reducción automática de la pena ya que aquella circunstancia debe ponderarse en forma integral y armónica con todas las condiciones objetivas que rodean al hecho y las subjetivas relativas al condenado, su capacidad de comprensión de la criminalidad de su conducta y su ámbito de autodeterminación.

Cabe recordar que toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, es decir, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales (cfr. Fallos: 329:3680).

La pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito no puede ser cruel en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho (Fallos: 329:3680). Debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor. En consecuencia, no sólo se deberá valorar el contenido de la culpabilidad, entendido como la gravedad del reproche que al autor debe hacérsele por su accionar, sino también el contenido del injusto en cuanto relevancia de aquél para el orden jurídico vulnerado; y la sanción punitiva debe adecuarse a la personalidad del autor, pero solo

en la medida en que continue reflejando la gravedad del ilícito completo (cfr. Ziffer, Patricia. *Lineamientos de la determinación de la Pena*. 2° Edición, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 116).

De acuerdo con esta concepción, la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber elegido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que aquél haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia (Fallos: 328:4343).

El ejercicio de la graduación de la pena privativa de la libertad -sanción más grave del ordenamiento jurídico- merece una especial atención por parte de los tribunales en lo que respecta a su fundamentación.

Si bien en principio la cuestión de la determinación de la pena constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces que no suscita cuestión federal por remitir a la interpretación de los hechos, pruebas y derecho común (Fallos: 306:1669; 308:2547; 311:2619; 315:807 y 1699), cabe el apartamiento de dicha regla, de conformidad con la doctrina de la arbitrariedad, cuando la decisión impugnada adolece de fundamentación aparente y omite el tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y debido proceso del recurrente (Fallos: 315:1658; 320:1463; 324:4170;

329:3006 y 330:490); tal como, anticiparemos, sucede en el caso bajo estudio.

Bajo tales lineamientos, advertimos que las valoraciones utilizadas por el tribunal de juicio para sustentar la cuantificación de la condena impuesta al imputado no satisfacen el requisito de motivación que exige la decisión atacada.

En efecto, al analizar la decisión impugnada, apreciamos que la magistrada *a quo* fundamentó el monto de pena impuesta sobre la base de pautas objetivas, a la vez que, al momento de referirse a las subjetivas, si bien tomó en consideración como circunstancias atenuantes las condiciones personales de Aguirre, lo cierto es que tal ponderación no aparece suficientemente materializada en la pena impuesta.

Y es aquí donde reside la arbitrariedad de la decisión del tribunal de juicio, puesto que las aseveraciones volcadas en las premisas del fallo relativas a la valoración de atenuantes, no se vieron reflejadas ni cristalizadas de manera significativa en la conclusión, es decir, en el monto punitivo finalmente impuesto.

En efecto, en el presente caso, advertimos que no se han ponderado en su justa dimensión, todos los aspectos favorables de las condiciones personales del imputado, lo que configura un supuesto de arbitrariedad por falta de fundamentación e impone a esta Alzada modificar el *quantum* punitivo decidido en la instancia previa.

A esas circunstancias atenuantes antes señaladas (las que, vale reiterar, no fueron suficientemente tenidas en cuenta por el *a quo*), cabe añadir la buena impresión que nos causó el justiciable

#39786189#455666174#20250515140903291

en la audiencia celebrada con la comparecencia del imputado: en tal sentido, corresponde valorar que Aguirre, de 36 años de edad, ha constituido una familia integrada por su pareja y sus dos hijos menores -de 8 meses y 11 años-. Tal como lo manifestó, es el sostén económico del grupo familiar, ya que su pareja, debido a su delicado estado de salud se encuentra imposibilitada tanto para colaborar con las tareas del hogar, como para contribuir a su manutención.

Asimismo, en dicha audiencia Aguirre refirió que percibía ingresos derivados del alquiler de un salón de eventos perteneciente a su madre y que cumplía la detención en su domicilio junto a su familia, en atención a que su hijo mayor presentaba un cuadro de autismo, siendo él su principal figura de apego.

Por otro lado, consideramos que la magnitud del injusto por el que fue condenado Aguirre, no ha sido debidamente ponderada por la juzgadora al momento de expedirse sobre la dosimetría penal, ya que, a nuestro entender, no alcanza el nivel de gravedad otorgado, en la medida en que no se trata de una conducta que atente contra bienes jurídicos de mayor envergadura como podría ser la integridad física, la vida, la propiedad o la salud pública, con las perniciosas consecuencias que en general se presentan para esos supuestos.

Conforme a ello, a fines de ajustar la individualización punitiva a la correcta valoración de las circunstancias objetivas -relativas a la magnitud del injusto- y subjetivas -vinculadas a las condiciones personales del condenado, con especial énfasis en la buena impresión que causó en la audiencia celebrada en esta instancia-, y atendiendo a la exclusión del

agravante por declaración de reincidencia, consideramos proporcional, razonable y adecuada a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales expuestos párrafos *ut supra*, imponerle a Aguirre una pena de tres años y seis meses de prisión, por entender que dicho monto consulta adecuadamente el principio de culpabilidad y de necesidad de la pena, que recomienda la aplicación de la sanción mínima necesaria para resolver el conflicto lesivo.

Ciertamente, no podemos perder de vista, que esta reducción implica recalibrar la sanción penal, ajustándola a aquellos lineamientos, con la exclusión del impacto adicional del agravante por reincidencia, lo cual habilita la aplicación de un castigo que resulte equitativo y jurídicamente sólido con los fines de prevención general y especial que justifican la sanción penal.

Por todo ello, el Tribunal, de manera unipersonal, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a la impugnación deducida por la defensa oficial, **CASAR** el **punto I** de la sentencia recurrida, únicamente en lo que a la graduación de la pena se refiere, e **IMPONER** a **Carlos Alberto Aguirre**, **la pena de 3 años y 6 meses de prisión**, en orden a los hechos por los que resultó condenado como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento por receptación, en concurso ideal con el uso de documento público falso destinado a acreditar la titularidad de un vehículo automotor (arts. 40, 41, 45, 54, 277, inc. 1, apartado "c" y 296, en función del art. 292, segundo párrafo, del CP).

II. DEJAR SIN EFECTO el **punto III** de la sentencia impugnada, en cuanto declara reincidente al imputado Carlos Alberto Aguirre.

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por el Ministerio Público Fiscal (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas CSJN) y remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña.